



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-26/2026



TEMÁTICA

Informes anuales de ingresos y gastos de 2024, cálculo de los remanentes del partido político.



PARTES

Apelante: MORENA.
Demandado: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El 5 de marzo de 2026, el CG emitió la resolución impugnada, en la que estableció los remanentes del apelante.
- 2. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el 11 de marzo, el apelante interpuso recurso de apelación.
- 3. SUP-RAP-77/2026.** El 6 de abril, la Sala Superior escindió la demanda y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.



ANÁLISIS

El apelante **pretende** que esta Sala Regional revoque el remanente determinado en la resolución controvertida para que la autoridad responsable realice el cálculo correcto de conformidad con la normativa vigente aplicable.

No le asiste la razón al recurrente porque el ajuste realizado por la autoridad responsable sí está contemplado en los Lineamientos para el cálculo, pues no aumenta de manera falsa el monto real del remanente, es decir, el concepto de "ingresos por transferencias en efectivo y en especie" no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado.

Aunado a ello, la autoridad, en apego a los criterios de la Sala Superior, realizó dicho cálculo de forma correcta, pues el concepto de "ingresos por transferencias en efectivo y en especie" no se utiliza para llevar a cabo el mencionado cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta los elementos previstos en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-26/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relativos a la fiscalización de ingresos y gastos de **MORENA** del ejercicio 2024 relativos al cálculo de los remanentes ordinarios de su Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo	5
2. Agravio de MORENA	6
3. Decisión	6
4. Justificación	7
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Apelante o MORENA:	MORENA.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Ghislaine Fabiola Fournier Llerandi.

Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018:	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.
Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025, por el que se da cumplimiento al inciso a) del apartado de efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-297/2023, establecidos en el acuerdo INE/CG296/2025
Resolución impugnada:	INE/CG96/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 5 de marzo de 2026², el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en las que, entre otras cuestiones, se establecieron los remanentes del apelante.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 11 de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Acuerdo de escisión. El 6 de abril, la Sala Superior escindió la demanda del apelante para efecto de conocer lo relativo al CEN y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



4. Turno. Recibidas las constancias en este Órgano Jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-26/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes de egreso y gastos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción³.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁴:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del apelante y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

³ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral; y Acuerdo Plenario de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-77/2026.

⁴ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a) y b), fracción I de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo y el recurso se presentó el 11 siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁵, los cuales transcurrieron del 6 al 11 de marzo⁶.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se establecieron los remanentes de su Comité Directivo Estatal.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien el apelante controvierte el Dictamen consolidado y la resolución impugnada, esta Sala Regional tendrá como un solo acto controvertido las determinaciones referidas, porque es a través de la segunda que el CG del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado⁸ y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en este último forman parte integral de la resolución controvertida.

⁵ Máxime que la materia de la presente impugnación, relativa a la fórmula para establecer los remanentes del partido actor no fueron motivo de adendas o erratas.

⁶ Sin contar el 7 y 8 de marzo al ser sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-19/2025, entre otros.



V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se establecerá el cálculo de los remanentes realizado por la autoridad responsable; posteriormente se expondrán los planteamientos del apelante; y, finalmente, se estudiarán dichos agravios⁹.

1. Cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo

Según lo detalla la responsable en la conclusión ID 40 del dictamen, en el **ANEXO 16-MORENA-GR** se estableció que el remanente del Comité Ejecutivo, después de descontar *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, es de \$-34,934,199.44 (menos treinta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 44/100), tal como se aprecia de la siguiente tabla:

	UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
	INFORME ANUAL 2024
	MORENA
	ESTADO DE GUERRERO
INTEGRACIÓN DE REMANENTES	
ANEXO 16-MORENA-GR	

Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 42,005,267.79	\$ 7,071,068.35	-\$ 34,934,199.44

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

2. Agravio de MORENA

Indebida incorporación del concepto “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” en la fórmula para el cálculo de remanentes.

El apelante afirma que hay una incorrecta aplicación de la reglamentación de remanentes, pues en la resolución controvertida se realizó el cálculo de manera incorrecta, toda vez que **indebidamente se incorpora el elemento de “ingresos por transferencias en efectivo o especie” el cual no está previsto en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes, emitidos en 2018**, por lo que se altera la fórmula legalmente establecida.

Lo anterior, ya que en el ANEXO 16-MORENA-GR del dictamen, a la fórmula para establecer los remanentes el CG del INE incorporó un elemento novedoso, el relativo a *ingresos por transferencias*.

En este sentido, considera que después de haberse establecido el *déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior* (columna S) fue incorrecto que se tomara en consideración el monto de *ingresos por transferencias en efectivo y especie* (columna T), como paso previo a establecer el remanente (columna U).

Así, considera que la inclusión del **elemento “ingresos por transferencias en efectivo o especie” a la fórmula para el cálculo se incorporó en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no pueden ser aplicados** al no estar vigentes, pues la Sala Superior dejó sin efectos al resolver el SUP-RAP-97/2025 de.

3. Decisión

Es **infundado** lo alegado por el recurrente porque el CG del INE aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanentes, en tanto que, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”



no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino que dicha cantidad se deduce del monto a reintegrar.

4. Justificación

El artículo 3 de los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018, establece que para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. *Remanente de operación ordinaria.*

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

** Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.*

*** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.*

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de “Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local” y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Como resultado del análisis realizado en el ID 40 del Dictamen y el ANEXO 16-MORENA-GR, la autoridad fiscalizadora concluyó que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Remanente según sea el caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los comités
Ordinario	\$-34,9934,199.44 pesos

Del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen, se advierte que, para el *cálculo de remanente, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités*, (columna U), la Unidad Técnica de Fiscalización tomó en cuenta el *déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria* (columna S), considerando los *ingresos por transferencias en efectivo y en especie* (columna T).

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.



Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que una vez determinados, se deduce del monto¹⁰, y en ese sentido el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos vigentes, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente¹¹, de ahí lo **infundado** del agravio.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta elementos no previstos en los Lineamientos vigentes para determinar los remanentes emitidos en 2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.

En ese contexto, el tratamiento de las transferencias responde únicamente a su reconocimiento contable dentro de las operaciones intrapartidistas, las cuales deben ser consideradas conforme al rubro de egresos por transferencias.

Ya que la Sala Superior ha sostenido de manera consistente que dicho concepto no constituye un elemento autónomo del cálculo, sino un ajuste que se deduce del monto previamente determinado, sin incidir en la cuantificación final del remanente ni generar una afectación real al sujeto obligado¹².

De ahí, que sea **inexacta la afirmación** del apelante en el sentido de que indebidamente se incorporaron elementos novedosos a la fórmula para el cálculo de remanentes establecida en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2018.

En consecuencia, **también resulta inexacta la afirmación** del apelante en el sentido de que se incorporaron elementos establecidos

¹⁰ SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025

¹¹ SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

¹² SUP-RAP-121/2022, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026.

en los Lineamientos para determinar remanentes emitidos en 2025, los cuales no podrían ser aplicados.

Además, no asiste razón al recurrente al sostener la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior, de ahí que no exista la vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional que aduce el partido.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido -consistente en la inexistencia de remanente a reintegrar- es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del Acuerdo INE/CG459/2018.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-26/2026

secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.